

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

MATHEW C. MCLEOD
LÓPEZ

Peticionario

KLRX202200005

Mandamus

Crim. Núm.:
2019-05-050-0355
SS: 128-66-3058

Sobre:
Desestimación de
Cargos por 120 días
Violación Derechos
Civiles

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2022.

El Sr. Mathew C. McLeod López (el “Peticionario”), quien expone ser miembro de la población correccional, actualmente ubicado en una institución federal en Terre Haute, Indiana, nos solicita, por derecho propio, en un escrito suscrito el 22 de febrero de 2022 (y recibido por este Tribunal el 1 de marzo), que declaremos que se han violentado sus derechos constitucionales.

Específicamente, sostiene que su “caso comenzó [el] 21 [de] marzo [de] 2019”, pero que, al 1 de septiembre de 2021, no se había “celebrado juicio”. Aclara que, actualmente, se “encuentr[a] confinado en una cárcel federal cumpliendo”. De hecho, de nuestra sentencia de 30 de abril de 2019 (*Pueblo v. McLeod López*, KLCE201900390), surge que, el 12 de septiembre de 2018, este fue sentenciado a 37 meses de prisión en la esfera federal. Sostiene que se ha violado lo relacionado con la “detención preventiva”.

El Peticionario no acompañó anejo alguno con su recurso. Por tanto, no se puede constatar que exista un proceso pendiente contra él en Puerto Rico, mucho menos que en el mismo haya surgido alguna situación que podamos revisar. Tampoco expresa que haya

presentado su planteamiento al Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), ni mucho menos que el mismo haya sido resuelto por dicho foro, o en qué fecha ello habría ocurrido.

Por incumplimiento craso con los requisitos reglamentarios aplicables, procede la desestimación del presente recurso. El escrito que nos ocupa incumple de forma sustancial con prácticamente todos los requisitos de la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, cuyo cumplimiento es necesario para su perfeccionamiento. Veamos.

La parte que acude ante este Tribunal tiene la obligación de colocarnos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción para entender en el asunto y para revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-1 (2013). De lo contrario, el recurso no se habrá perfeccionado y no tendremos autoridad para atenderlo. *Íd.* El “hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Por lo tanto, el Peticionario venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino, supra*. El hecho de que el Peticionario esté confinado no le concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso.

El Peticionario no acompañó anejo alguno con su escrito. No obstante, el Peticionario tenía la obligación, de conformidad con la Regla 34, *supra*, de someter todo documento pertinente para evaluar su solicitud y verificar nuestra jurisdicción. Por ejemplo, el Peticionario tenía que incluir todo escrito, resolución u orden que formara parte del expediente y que fuera pertinente a la controversia planteada en su recurso.

Más importante aún, el Peticionario no formula, de forma coherente, cuál habría sido el error presuntamente cometido por el TPI, ni mucho menos incluyó una discusión fundamentada de este, haciendo referencia a los hechos y al derecho que sustentan sus planteamientos. *Morán, supra; Soto Pino, supra.* De hecho, el Peticionario ni siquiera sostiene que el TPI haya emitido alguna decisión que podamos revisar, ni cuándo ello habría ocurrido. El recurso de referencia tampoco contiene cubierta o los índices requeridos. No se incluye una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de referencia, por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal.¹

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ En cualquier caso, la realidad es que “hay que excluir del término de detención preventiva el tiempo que el peticionario est[é] recluso” fuera de Puerto Rico, “pues durante ese período no est[á] sujeto a la jurisdicción de Puerto Rico”. *Ortiz García v. Alcáide*, 2020 TSPR 16 (voto explicativo del Juez Martínez Torres, al cual se unió el Juez Kolthoff Caraballo).